

representados en la Comisión Porcina del Consejo Nacional de Producción Pecuaria, CONAPROPE.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se le otorgan poderes a la Comisión Porcina del Consejo Nacional de Producción Pecuaria, para que en coordinación con los departamentos correspondientes de la Secretaría de Estado de Agricultura, pueda:

a) Supervisar el cumplimiento de los acuerdos de importación y/o exportación de carne de cerdo y sus derivados, manteniendo los controles y registros necesarios e informando a las autoridades competentes sobre cualquier violación detectada;

b) Participar, junto a las instituciones oficiales correspondientes, en la determinación de la pertinencia o no, de toda solicitud de importación de carne de cerdo y sus derivados, fundamentándose en las leyes vigentes y en la situación general de la producción nacional de cerdo.

Artículo 2.- En un plazo de 60 días a partir de esta fecha, la Comisión Porcina del Consejo Nacional de Producción Pecuaria deberá presentar al Poder Ejecutivo un proyecto de reglamento de participación y funcionamiento para su aprobación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.217-94 que convoca las Cámaras Legislativas para que se reúnan inmediatamente, en forma extraordinaria, a fin de que conozcan del proyecto de ley que declara la necesidad de reformar varios artículos de la Constitución de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 217-94

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Párrafo Unico del

Artículo 33 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Quedan convocadas las Cámaras Legislativas para que se reúnan inmediatamente, en forma extraordinaria, a fin de que conozcan del proyecto de ley que declara la necesidad de reformar determinados artículos de la Constitución de la República.

Artículo 2.- Envíese a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.218-94 que concede pensiones del Estados a varios servidores de la Administración Pública.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 218-94

VISTA: La Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

1) ANTONIO MUÑOZ, con una pensión del Estado de mil ochocientos cuarenta y cinco pesos oro con 26/100 (RD\$1,845.26), mensuales;